

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020).

Radicación: 2020-00083-00
Demandante: NELSON VÁSQUEZ CRUZADO
Demandado (a): SEGURIDAD TEMPLE Ltda, representante legal HAROLD ENRIQUE VARGAS CASTILLO
Proceso: Ordinario Laboral

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T. y S.S. Esto es, relacionar los hechos y omisiones debidamente clasificados y enumerados, de modo tal que cada uno de ellos atienda a una sola respuesta en concreto. Verbigracia:

1.1 El hecho TRIGÉSIMO PRIMERO debe detallarse, aquel enuncia varios supuestos de hechos: (i)- *El empleador actuó de muy mala fe...* (ii)-... *a pesar de que la accionante fue cumplidora...* (iii)- *se le negó el pago de horas extras...* (iv)...*el hecho de tener que usar uniformes con el logo...* (v) ...*tener que regresarlos al término del contrato...* (vi)... *no los exime de la obligación legal de dar dotaciones...* (vii)...*no se le hicieron los incrementos salariales...* (ix)... *se cometieron irregularidades en la afiliación al sistema de seguridad social integral...* (x)...*no siempre tuvieron al servicio de salud...* (xi)...*no se pagó la liquidación ala terminación del contrato...* (xii)... *no se le depositó lo correspondiente a cesantías...* Por lo tanto, estos deben separarse, cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica, puesto que cada hecho debe atender a una sola respuesta en concreto. Adicionalmente, contiene una mixtura entre enunciación de hechos, alegatos de conclusión y apreciaciones de carácter subjetivo que deben ser sometidos a debate probatorio; razón por la cual, debe corregirse dicha indeterminación.

1.2 Hecho séptimo, No narra una situación fáctica.

1.3 Deberá indicar claramente el último lugar de prestación de servicios.

2. **Del juramento estimatorio:** esta figura en materia laboral es improcedente porque el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletoria, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

- a. Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.
- b. Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o

restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que, si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.

- c. Porque las indemnizaciones en la norma procesal laboral son tarifadas, es decir, legales, y no necesitan una medición para determinar su valor.

Por tanto, el acápite de “Juramento Estimatorio” incorporado en el libelo genitor deberá retirarse.

3. PRETENSIONES. Deberá especificar claramente la pretensión segunda, pues pretende que se le pague un monto, al que se señala como “vacaciones pagadas parcialmente”

Aclarado lo anterior, como lo dispone el art. 28 C.P.T. y S.S., se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas, e integre la demanda en un solo escrito con la subsanación. Igualmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T. y S.S., en armonía con el art. 89 del C.G. del P., debe entregar la demanda en formato digital de datos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: *DEVOLVER* la presente demanda ordinaria laboral promovida por NELSON VÁSQUEZ CRUZADO contra la empresa SEGURIDAD TEMPLE Ltda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c07857a88886e65e047fb44e35bf147dd5206aa38c41888834d6d056d687d70

Documento generado en 08/10/2020 11:51:35 a.m.